



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 15 De Julio De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 12 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220020008800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Quigua	Rosa Maria Quigua	22/06/2021	Auto Niega - Rehacer La Particion.
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	22/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

707864d4-223a-4786-8ac5-0d03e4f620fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210023400	Procesos Verbales	Jhon Edwin Lopez Ducuara	Derly Katherine Muñoz Oviedo	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	22/06/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	22/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

707864d4-223a-4786-8ac5-0d03e4f620fb



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: N.D.C.V
REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y como quiera que según certificación expedida por Medicina Legal el grupo familiar incumplió a la fecha programada para el pasado 26 de mayo para practicar la prueba de ADN y que dentro del presente asunto para tal fin se programó en dos ocasiones la fecha para ese efecto (28 de octubre de 2020 y 7 de abril de 2021) sin que para el efecto haya comparecido las parte, se procederá entonces a continuar con el proceso y a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 386 y parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Las allegadas con la demanda.

- b. **Interrogatorio de parte:** Del señor **Harold Gasca Charry**

c. **Testimoniales:** De los señores **Diana Marcela Zambrano Muñoz y Reinel Vidarte Vieda.**

2.- **PRUEBAS DEL DEMANDADO:** No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- **Interrogatorio de parte:** De la señora **Olga Yineth Charry Vasquez** en su calidad **Representante legal del menor de edad N.D.C.V.** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala el día **15 de julio de 2021 a las 3:00 p.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia, para lo cual deberán informar los correos electrónicos tanto de parte como testigos dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 108 del 23 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d9911d2ba41e12201bbcb0336b8a1dff687b59feb687f65b797e3a0063e3bf

Documento generado en 22/06/2021 08:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2019 00067 00
Proceso: PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Solicitante: Dora Amparo Calderon Herrera
Presunto Muerto: Henry Espinosa

Neiva, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Notificado el Curador Ad-litem del presunto desaparecido y que este dio contestación a la misma se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes de conformidad con el Art. 579 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

De la parte solicitante

a.- Documentales:

Las aportadas con la demanda, obrantes a folios 8 a 12

b. Testimoniales: Recepción de los testimonios de Martha Judith Vivas Quintero, Campo Elías Madrigal Suzunaga, Ascensión Serrano Mosquera, Yury Tatiana Facundo Carvajal.

Del Curador Ad- Litem del presunto desaparecido

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Dora Amparo Calderon Herrera

c.- Oficiar a la Fiscalía Sexta Especializada de Neiva, para que informe el estado de la investigación adelantada dentro del sumario o noticia criminal de radicado 410016000586201301308 y que tiene como víctima al señor HENRY ESPINOSA y si es del caso remita copia de las actuaciones realizadas.

3. De oficio

a) Las documentales que fueron peticionadas durante el trámite del proceso y que corresponden a las respuestas y anexos remitidas por la Registraduría, ADRES, INPEC y el Registro del SÍDEC

b) ORDENAR que por Secretaría:

i) Baje un reporte de ADRES actualizado frente a la vinculación del presunto desapareció y a la EPS que reporte la vinculación **oficiase** para que informe si durante los ocho últimos años el presunto desaparecido ha solicitado autorización de servicios de salud, ha realizado solicitudes a la misma o recibido intención por esa entidad de ser así deberá informar en qué fecha y en cuál sede.

En caso de que exista una nueva vinculación a otra EPS diferente a la que apareció el en primer reporte que se ordenó traer al expediente como acto de indagación del paradero del desaparecido, se solicitará a la entidad remita el

formulario de afiliación de no existir el mismo deberá indicarse si el afiliado se vinculó por voluntad o fue remitido de otra entidad, en ese caso, deberá informar de cuál fue remitido.

ii) Oficiar a la DIAN para que informe si el señor Henry Espinosa, declara renta, si es así deberá informar cuál fue el último año en el que lo hizo; reitéresele a esa entidad que ya se había requerido la información en oficio 2983 de agosto 20 de 2019).

c) Oficiar a las Notarías de la Ciudad de Neiva para que informen si en las mismas se ha celebrado o registrado matrimonios, divorcios, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico del señor Henry Espinosa, para el efecto se les remitirá su registro civil de Nacimiento y a la Notaria Primera de Neiva adicional a la solicitud anterior, se le solicitará remita copia del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido donde consten las anotaciones que en él se hubieren realizado.

Se indicará en el oficio a las entidades a quien se requiere la información que la deben remitir al correo del Despacho en el término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, **para el día 12 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído aporte la dirección electrónica de la solicitante y los testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante, a su apoderado y al Curador Ad-Litem que deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE garantizando su conexión y la de los testigos, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862dec751c441d3ac45ae7ba0d5540424289db2a1bd7cf1eb6ce6f04a5e44730

Documento generado en 22/06/2021 06:27:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2002-00088 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: MARÍA GRACIELA QUIGUA
CAUSANTE: ROSA AMIRA QUIGUA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud del doctor Héctor Julio López Bermúdez, apoderado de la adjudicataria María Graciela Quigua, se considera:

i) El otrora Código de Procedimiento Civil norma vigente para la fecha de proferimiento de sentencia en este asunto, establecía en su artículo 611 y s.s. que el ordenamiento de rehacer la partición resultaba de la prosperidad de las objeciones por las partes o incluso de oficio de encontrarlo procedente y ello derivaba la realización de un nuevo trabajo de partición, actuación sin embargo que solo podía realizarse antes de proferir sentencia aprobatoria de la partición, lo que hoy en el Código General del Proceso, también se regula en su artículo 509, esto es que en las dos normativas se mantienen los supuestos que no es otro que ordenar rehacer la partición deviene antes del proferimiento de sentencia y es resultante de la prosperidad de las objeciones contra el trabajo de partición o incluso de oficio por el Juez.

ii) Tanto en el Código de Procedimiento Civil (Art. 309 y s.s.) como en el actual Código General del Proceso (Art. 285 y s.s.), se establece que la corrección, aclaración y adición procede contra errores, omisiones o conceptos que generan dudas en las providencias judiciales proferidas y no para corregir yerros de las partes.

iii) Solicitó el apoderado se desarchivara el proceso y se ordenará al partidor Dr. William Agudelo Duque rehacer la partición dentro del presente asunto, sustentado en que la Sentencia aprobatoria de la partición y proferida el 28 de marzo de 2003 fue devuelta por el Registrador de Instrumentos Públicos por presentar un yerro en un dígito del número de la Matrícula Inmobiliaria en su transcripción, pues afirma se agregó un siete (7) de más, cuando el verdadero número en su matrícula corresponde al 200-5793, lo que amerita que se subsane, allegando para el efecto la nota devolutiva.

iv) Dentro del presente asunto fue celebrada audiencia de inventarios el 18 de julio de 2002, en la que se presentaron inventarios únicamente por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez relacionándolos así:

- Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida ubicada en la carrera 6 A No.38-03 de la manzana T urbanización Las Granjas de la Ciudad e identificado con **F.M.I 200-57793**. Inmueble que fue adquirido por la causante Rosa María Quigua a través de E.P. 1986 del 14 de agosto de 1968 ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva. Avaluado en \$40.505.000
- Muebles enseres consistentes en dos estufas \$500.000, una nevera \$200.000, muebles de comedor \$100.000, cama y armario \$50.000. Avaluados en un total de \$850.000

v) Dados en traslado y sin objeción alguna, en proveído del 30 de julio de 2002 fueron aprobados los inventarios, tal y como fueron relacionados por el apoderado quien los presentó.

vi) Decretada la partición en auto del 14 de agosto de 2002 y elaborado el trabajo de partición por el auxiliar de justicia William Agudelo Duque **conforme a los inventarios y avalúos presentados y aprobados**, se dio traslado del mismo en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

auto del 29 de noviembre de 2002 y vencido en silencio se profirió Sentencia Aprobatoria de la Partición el 28 de marzo de 2003, providencia que, sin reparo alguno, quedó ejecutoriada, esto es desde el mes de abril de 2003, la sentencia quedó en firme.

En virtud de lo anterior, claro resulta que en el presente proceso ya existe sentencia aprobatoria de la partición en firme, por lo que no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió ni por el actual, pero sí objeto de corrección en cualquier tiempo en el evento de existir errores aritméticos o cambio de palabras siempre que los mismos se deriven de la providencia.

Aclarado lo anterior, el apoderado solicita se rehaga la partición porque en su sustento la Sentencia aprobatoria de la partición presenta un yerro en un dígito de la matrícula inmobiliaria, pues afirma se agregó un siete (7) de más, cuando el mismo corresponde al **200-5793**, razón para que fuera devuelta por el Registrador de Instrumentos Públicos sin registrar.

Si observamos la nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte que la sentencia aprobatoria fue solicitada registrar en el folio de matrícula No. **200-57793** devuelta por la causal *“LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE SUCESIÓN, NO CORRESPONDE CON EL REGISTRO DENTRO DEL FOLIO, COMO ES EL ÁREA, CEDULA CATASTRAL, NI LA TRADICIÓN (CAUSANTE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO DUEÑA DEL DOMINIO)”*

Por su parte, y revisadas las providencias emitidas por el Despacho, entre ellas, la aprobación de inventarios y avalúos como la sentencia aprobatoria de la partición, claro resulta que en ninguna de ellas existe el yerro del cual se pudiera predicar la corrección, pues ellas se sustentaron en los inventarios y avalúos que incluso fueron presentados por ese mismo togado y en los que se relacionó como bien inmueble el identificado con F.M.I **200-57793**, bien sobre el cual se aprobaron los inventarios sin objeción alguna y se elaboró el trabajo de partición que por demás debía limitarse a los inventarios y avalúos aprobados y que condujeron al proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la que no es posible ordenar rehacer una partición que ya está aprobada y que finalmente en ella ni las anteriores que puede predicar un yerro del Despacho, pues las decisiones se fincaron en los inventarios que presentó el apoderado judicial.

Es que como se anotó de manera precedente, incluso las correcciones, aclaraciones y adiciones solo son procedentes para las providencias judiciales, más no para corregir errores cometidos por las partes, pues si lo que pretendía inventariar y adjudicar en el presente asunto era el bien inmueble con F.M.I **200-5793** y no el F.M.I **200-57793** como finalmente se presentó, así debía inventariarse, pero ello no aconteció, por lo que ordenar rehacer una partición que en principio resulta improcedente por contar con sentencia ejecutoriada y no ser posible si quiera la corrección, pues las providencias no presentan ningún error pues se sustentaron en los inventarios y avalúos presentados por ese togado, incluso devendría una vulneración a los derechos de terceros sobre un bien que objetivamente no fue inventariado.

En virtud a ello, claro resulta que lo pretendido por el apoderado actor es adjudicar un bien totalmente diferente al que aquel inventarió y se adjudicó, pues aunque se refiera por el registrador de instrumentos públicos que el inmueble adjudicado en sentencia (200-57793) no se encuentra en cabeza de la causante y difiere en cuanto a su especificación, lo cierto es que dicho inmueble fue relacionado por el mismo interesado en sus inventarios que fueron aprobados y sustentados en el trabajo de partición, error que aunque presentado desde la presentación de los inventarios en la diligencia que se convocó para ese efecto, no puede suplirse con la manifestación en que se añadió un número de más y debe ordenarse rehacer la partición, pues se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

itera, el sustento de un trabajo de partición son los inventarios y avalúos presentados y aprobados y las providencias judiciales emitidas estuvieron acorde con aquellos.

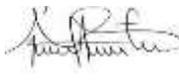
En consecuencia, tendrá entonces el apoderado que acudir a las acciones judiciales establecidas por el estatuto procesal para inventariar un nuevo bien no adjudicado ni liquidado dentro de la sucesión de la causante y cumplir con los requisitos propios de la acción para que sea conducente, pues el ordenamiento la solicitud de rehacer la partición es improcedente dado que ya existe una sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez referente a rehacer la partición dentro del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA, el link donde accederse a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 108 del 23 de junio de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c6d9f87ca3122ca7ec0d3c6adfb49076022d7e8dd04199609cbf530a99004d

Documento generado en 22/06/2021 12:39:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por
BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, 22 junio de dos mil veintiuno 2021

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la demandada en diferentes entidades financieras, pese a que tanto el oficio como el auto que decretó la medida le fueron remitos al correo electrónico de su apoderada judicial, desde el pasado 30 de abril de 2021.

En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dichos oficios ante sus destinatarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En este evento es claro que la carga procesal de concretar las medidas la tienen la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicarlos ante las entidades donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

Al respecto conviene destacar que, mediante correo electrónico enviado el 30 de abril de 2021, se remitieron los oficios de embargos que comunicaban las medidas cautelares (entidades financieras, migración Colombia y centrales de riesgo) a la apoderada de la parte demandante, cuya dirección electrónica, igualmente, se remitieron los oficios a los correos electrónicos de la Oficina de Migración Colombia y de las centrales de riesgo financiero.

A la fecha se evidencia que solo ha respondido la Oficina de Migración Colombia informando el registro de impedimento de salida del país a la demandada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, se torna necesario requerir a la parte demandante para que realice las gestiones relacionadas con la concreción de la medida cautelar de embargo de dineros en diferentes entidades financieras.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue las constancias de radicación a las entidades bancarias donde se comunicó las medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de marzo de 2021 y en ese mismo término allegue la constancia de radicación de dichos oficios para concretar las cautelas, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que el oficio con el cual se comunicó la medida fue expedido desde el 23 de abril de 2021 y le fue remitido a su correo electrónico el 30 de abril de 2021.

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 108 del 23 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b101c8f991271999c50b9391cf5099cf57b972f2349472d8d8e251f0d144df54

Documento generado en 22/06/2021 09:08:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS

Neiva, 22 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 73 y el N. 10 del art. 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso que las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; por su parte el artículo 1° de la Ley 583 del 2000 que modificó el art. 30 del Decreto 196 de 1971 dispone que los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas en las que comparezcan.

En el caso de marras se evidencia que el poder otorgado por la demandante fue dirigido a Jorge Camilo Rosado Mejía, quien manifestó ser estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se echa **de menos la autorización** que para el efecto debe realizar el Director del Consultorio Jurídico del referido claustro universitario, sin la cual no es posible reconocérsele personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por lo que deberá el referido estudiante aportar al plenario la respectiva designación y /o autorización, uncia con la cual puede actuar en causa ajena.

2. Dispone el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso que en la demanda se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes en la que recibirán notificaciones personales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien se afirma tanto en el poder como en el libelo genitor que la demandante corresponde a la señora María Nelsy Méndez Rodríguez, se evidencia en el acápite de notificaciones se indicó como “parte accionante” a la señora Esther Julia Tovar Mendez, suministrando por el efecto una dirección física y electrónica. En vista de lo anterior, deberá la parte actora aclarar lo referente a la dirección física y electrónica de la demandante, pues el aportado, tal como fue indicado, corresponde al de otra persona, que si bien se puede desprender de lo manifestado en la demanda es su hija, de quien se predica está a cargo de su cuidado personal, lo cierto es que no es claro el acápite de notificaciones..

3. Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que la parte interesada debe acreditar la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En el caso de marras se evidencia que pese a que la parte actora suministró las direcciones electrónicas de tres de los demandados, lo cierto es que no allegó información de cómo las obtuvo, ni allegó

evidencias al respecto, por lo que deberá la parte actora suministrar esta información, especialmente porque para los casos de los demandados Lunio Tovar Mendez y Evagelina Tovar Mendez, no se informó dirección física de notificación, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ y contra los señores LUNIOR TOVAR MENDEZ, FIDELIN TOVAR MENDEZ, EVANGELINA TOVAR MENDEZ, JACKELINE TOVAR MENDEZ, y ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien refirió ser estudiante de derecho JORGE CAMILO ROSADO MEJIA, por lo motivado.

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 108 del 23 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e127ad22b4b1501e043ae391acd611d3877f61cdc4ff87aa8a1bd11ee3d4e65

Documento generado en 22/06/2021 09:15:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 00234 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JOHN EDWIN LÓPEZ DUCUAR
DEMANDADA: DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO

Neiva, Veintidos (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 10 del art. 82 del CGP como requisito de la demanda que esta deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y apoderados y donde recibirán las notificaciones personales; por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos entre otras y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información;

2. Dispone el art. 84 ibidem en su numeral 3 como anexos de la demanda la aportación de los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentre en poder del demandante.

3. Revisada la demanda y de cara a la normativa a aquí señalada la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes términos

a) Informar la dirección física y electrónico del demandante, esto es del señor JOHN EDWIN LÓPEZ DUCUAR, pues del acápite de notificaciones se evidencia que la reportada es del apoderado y la física no se informa; debe advertirse que la norma que regula el requisito es clara en exigir la dirección física y electrónica de partes y apoderados lo que implica que la dirección del apoderado no sule la de su mandante debe proporcionarse la misma, tanto física como el correo electrónico.

b) Deberá precisar en qué dirección va a notificar a la demandada y si no la conoce establecer si lo peticionado es el emplazamiento con las consecuencias que ello implica, ello por la potísima razón que en el acápite de notificaciones indica que no conoce correo ni dirección pero no indica si lo pretendido es el emplazamiento sin que sea el Juez el que deba determinarlo pues esa es carga de la parte interesada en la notificación con la indicación si es del caso si lo pretendido es emplazamiento, pues afirma que tiene un teléfono celular pero no refiere si ese medio reúne los prepuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en cuanto no indica cómo lo obtuvo ni trae las evidencias que esa norma exige, tampoco indica si reúne los requisitos del art. 103 párrafo tercero del CGP.

En tal norte deberá precisar cómo y dónde se notificará a la demandada aportando de ser el caso la dirección física o electrónica o disponiendo de la institución procesal que corresponda para su convocatoria siguiendo los lineamientos y exigencias procesales que determina la norma para ese efecto.



c) En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que no se aportó la dirección electrónica, por lo que deberá proporcionarse dicho canal virtual en lo referente a cada uno de ellos.

d) Teniendo en cuenta que la parte demandante hace una relación de los anexos que aporta se extrae que el que referencia como “Copia del certificado de libertad y tradición de la motocicleta arca KYMCO, modelo 2018, línea AGILITY RS, placas OPE85E” no fue aportado en el correo que remitió al momento que radicó la demanda, en virtud de lo anterior deberá allegar el mentado documento.

e) Deberá informar cuál fue el último domicilio común de las partes

4) No como casuales de inadmisión pero si como requerimientos en el mismo término concedido para subsanar la demanda deberá:

a) Informar en qué ciudad se encuentra el menor hijo de los cónyuges y si este se encuentra con la progenitora, además de indicar si frente al menor ya se encuentra reguladas visitas, custodia y alimentos y de ser así deberá allegar el acta de conciliación, sentencia o semejante donde se hubieren regulado esos aspectos.

b) Quién habita el inmueble del cual solicita el embargo 200-247342 y si en el mismo se puede notificar a la demandada, de ser así, deberá informar la dirección exacta del mismo y aclarar por qué no se indicó en la demanda como lugar de su dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, **so pena de rechazo**, y para que de cumplimiento a los requerimientos realizados en los literales a y b del numeral 4 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, como apoderado judicial del señor **JOHN EDWIN LÓPEZ DUCUARA**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878e5854d670daa5b370e59c97aab7ed70ed8ae8b0dafc12deaf7a7c4d97448**

Documento generado en 22/06/2021 10:56:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.
2. Por otra parte, y advertido que la Secretaría del Despacho no ha oficiado al Líder de Grupo y Afiliaciones de la Caja Promotora de Vivienda Familiar, tal como se ordenó en proveído del 20 de mayo de 2021, se procederá a requerírsele en tal sentido; en caso de que no se hubiera subido el reporte del envío del oficio al expediente deberá hacerse lo propio y requerir nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (9 de junio de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN, EL MENOR M.S.R y el presunto padre WILFER HERRERA PEDRAZA; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que proceda a librar y remitir la comunicación respectiva en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del proveído calendado el 20 de mayo de 2021 y proceder conforme se dispone en el numeral 2 de la considerativa de este auto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a búsqueda de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 108 del 23 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c02cc04bb02d07ae72455c01834bf29ff27fc56925d57083ea6c87969de597

Documento generado en 22/06/2021 09:01:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00166 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente a la concreción de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 5 de mayo de 2021 no se han efectuado por el apoderado de la parte demandante ninguna diligencia para el cumplimiento del ordenamiento realizado toda vez que en el término concedido para que acreditara el pago de la inscripción ante e Registro no se allegó la evidencia de tal actuación, por lo cual, se requerirá a la parte interesada para que proceda y acredite la misma ante la entidad correspondiente, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de Mayo de 2021, acreditado el pago que le corresponde realizar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida, así como la concreción de la misma, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida cautelar decretada

Misf

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 108 del 23 de junio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9942b000bc759315c348dd63ba79ca4e2676bf7c0b05c4310d0cfca22e1de854

Documento generado en 22/06/2021 09:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**